Salta 10 JUN 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

00734/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-58.829/23, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – INFORMACIÓN DE AVANCE DE OBRAS – P.O.E."; el Acta de Directorio Nº 26 /24; y,

CONSIDERANDO:

Que los autos de referencia se inician con un pedido de Informe al Gerente General de la Empresa Cosaysa, Ingeniero Juan BAZÁN, sobre las planillas de avance de obras de Agua y Saneamiento que lleva adelante la Provincia de Salta en los términos de los arts.68 y 69 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios..

Que dicha intimación debió ser reiterada en iguales términos, en el mes de Junio del año próximo pasado. La falta de respuesta en tiempo y forma a los distintos requerimientos señalados y la importancia de contar con la documentación requerida a los fines de su control posterior motivaron el Informe Técnico de fs.3 que fue sustento de la Resolución ENRESP N° 1011/23 que dispuso el inicio de un procedimiento de aplicación de sanciones.

Que dicha Resolución encontró a la Prestadora "prima facie" incursa en incumplimientos de los art.68 y 74 del Marco Regulatorio, referidos al deber de información para con este Organismo. Sabido es que la tramitación de un P.A.S. tiene como objeto acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución Nº 1.011/23, este Organismo corrió traslado del inicio del P.A.S. a la COSAYSA, a los fines de que ésta ejerza su derecho de defensa.

Que con fecha 02 de Agosto de 2.023, la Prestadora, representada por su apoderada Dra. Malvina Ataidas, formula el correspondiente descargo, el que rola adjunto entre fs.11/15. En la presentación hace saber que toda la información es remitida al Ente Regulador a través de correos electrónicos de personal de la Gerencia Técnica. Aduce que por tal motivo debe tenerse por cumplida la instrucción sin necesidad de aplicar ningún tipo de sanciones.

Que con esos argumentos Co.S.A.ySa solicita se desestime el Procedimiento Sancionatorio en los términos de lo previsto por los Arts. 61 inc. c) y art.35 todos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta (en adelante L.P.A.S N° 5.348/78), por considerar que la imputación realizada no se ajusta a derecho.

Que a continuación se expide nuevamente el área técnica haciendo saber que la información que se le requiere, no consiste en la recibida vía e-mail, sino que se refiere a todas las obras que forman el Plan estatal. Allí deben ser incluidas las obras del Plan Hábitat, Fondo de Recuperación Histórica, Fondo de Recuperación de Infraestructura, IPV, Obras Públicas, Aguas del Norte, etc.

Que en el entendimiento de que podía tratarse de un malentendido, el Ente remite la nota de fs.29, donde aclara los términos de la documentación que debe ser remitida y solicita que el listado incluya las obras en ejecución, las imputadas, licitadas, adjudicadas, contratadas o cualquier otra que necesariamente deba ser informada sin importar la modalidad determinada para cada una.

Que recién en el mes de Abril de 2.024, se remite e-mail al Ingeniero Sebastián Alancay (personal de este Organismo), adjuntando el listado de obras pretendido. Se aclara que las obras se encuentran actualizadas hasta el mes de Enero de 2.024 inclusive, lo que es verificado y aprobado en el último informe técnico de fs.62.

Que tomada la intervención que le concierne al Área Jurídica se procede a analizar y determinar los términos del descargo en relación a los hechos imputados a COSAYSA "prima facie" por la Resolución de apertura del

Procedimiento ya citada, y todo lo actuado con posterioridad y la documentación adjunta.

Que los fundamentos pueden ser analizados desde dos puntos de vista diferentes. Por un lado podemos interpretar que la Empresa no podía desconocer la información que se le requería, y por tal motivo aplicar sanciones severas, o por el contrario interpretar que se trató de una equivocación real que no puede ser considerada como incumplimiento y por ende tampoco puede sancionarse.

Que analizando en detalle el expediente y el recorrido de los requerimientos y las contestaciones de la Empresa, la Gerencia Jurídica considera que se trató de un error en la remisión de información, pues la Empresa contaba con ella desde el principio.

Que sin embargo debe apercibirse a la Prestadora en el sentido de que la remisión de información, o las aclaraciones posteriores o de integración de documentación que le sean requeridas, deben ser respondidas en tiempo y forma. En el caso de autos la Prestadora entendió haber ya remitido la información y a partir de allí, hizo caso omiso al resto de intimaciones y requerimientos, lo que produjo una demora excesiva en la remisión de las planillas correctas, que claramente pudo evitarse.

Que hasta aquí, la Gerencia Jurídica considera que corresponde apercibir a la Prestadora a fin de que informe adecuadamente (en tiempo y forma) a este Organismo, máxime cuando se trata de temas generales y trascendentes como el que nos ocupa y por tratarse de cuestiones que deben y pueden ser auditadas por el Organismo.

Que el Art. 104° del mencionado Marco Regulatorio: "...el incumplimiento por parte del Prestador de las obligaciones establecidas en el presente marco y de todas aquellas que se dictasen en su consecuencia, que no tuvieran una sanción específica, lo hará pasible de ser sancionado con apercibimiento, multa y/o rescisión". Por su parte el Art. 105° del mismo Marco especifica que: "... (c) la aplicación de la sanción no eximirá al Prestador de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes. (d) El ENRESP podrá interponer

sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas (astreintes), teniendo en cuenta la entidad del infractor, los perjuicios causados y demás circunstancias del caso. El monto de las mismas será graduado por el ENRESP de acuerdo a las pautas interpretativas establecidas en el presente capítulo...".

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el Art. 31° "in fine" de la Ley N° 6.835, como así también a las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. a saber: "Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".

Que asimismo el Art. 108 ° del Marco Regulatorio citado, al tratar las pautas de interpretación para la graduación de sanciones, dispone que –sin perjuicio de lo establecido en el Art. 31°, último párrafo de la Ley N° 6.835 - mencionado en el párrafo anterior- las mismas deberán graduarse teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: "(a) La gravedad y reiteración de la infracción. (b) El grado de afectación al interés Público. (c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los usuarios o terceros. (d) El grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. (e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. (f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del Prestadora a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave". En el sentido expuesto la Gerencia Jurídica aconseja imponer un apercibimiento a la Prestadora y proceder al archivo del expediente por encontrarse cumplido en su totalidad.

Que en conclusión, desde el punto de vista formal se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestadora, el cual se ha materializado

tomando vista de la imputación, solicitando prórrogas de plazos y presentando la Nota de descargo ya referida.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APLICAR UN APERCIBIMIENTO a CoSAySa y hacerle saber que deberá remitir Información adecuada y oportuna a este Organismo, dentro de los plazos otorgados máxime cuando se trate de temas generales y trascendentes como el que nos ocupa y por tratarse de cuestiones que pueden ser auditadas por el Organismo. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS